

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201885757

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00453

Condenado: **LEONOR ANDREA SANCHEZ VERJEL**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en Concurso Sucesivo y Homogéneo en la Modalidad de Vender.

Interlocutorio No. 2021-1680

Ocaña, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LEONOR ANDREA SANCHEZ VERJEL**, una vez fueron allegadas las planillas de registro y control por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña y que fueron requeridas por este Despacho mediante auto interlocutorio No. 2021-1572.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LEONOR ANDREA SANCHEZ VERJEL**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas, requeridas mediante auto anterior:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17988824	01/10/2020 – 31/10/2020	-	126	-
	01/11/2020 – 13/11/2020	108	54	-
	14/11/2020 – 30/11/2020	-	-	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		316	180	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		208	0	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LEONOR ANDREA SANCHEZ VERJEL**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **13 días** por trabajo.

Es menester del Despacho resaltar, que los periodos comprendidos desde el 01 de octubre al 30 de diciembre de 2020 ya fueron objeto de redención por parte de este Despacho mediante auto interlocutorio No. 2021-1572 de fecha 27 de agosto de 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida a la sentenciada **LEONOR ANDREA SANCHEZ VERJEL**, **13 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. RAD: 544-983187001-2021-00567
CUI: 680016000159201902912

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

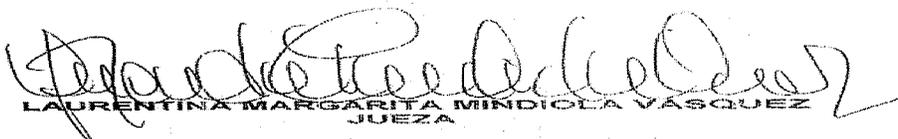
1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra la sentenciada **LUCERO GALEANO HERREÑO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.370.501, condenado por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena de setenta y cinco (75) meses de prisión y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, incluso en su condición de madre cabeza de familia. Sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, el día 27 de septiembre de 2019 quedando ejecutoriada el 7 de octubre de 2019, según ficha técnica.

2.- Por Secretaría infórmese de lo anterior a la sentenciada y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, en lo que respecta a que desde la fecha la sentenciada está a disposición de este Juzgado y solicítese la **REMISIÓN** de la cartilla biográfica actualizada correspondiente a la interna **LUCERO GALEANO HERREÑO**.

3.-Teniendo en cuenta que existe una solicitud de prisión domiciliaria y reconocimiento de personería jurídica, presentada desde el mes de enero del cursante año, de la cual no fue allegada decisión alguna por parte del Juzgado de origen, es menester a través de Secretaría REQUERIR a dicho Juzgado Homólogo para que se sirva allegar decisión en caso de haber sido emitida o se sirva aclarar y/o adicionar la remisión en caso que la misma se encuentra pendiente por resolver.

4.-Una vez se surtan las notificaciones, se ordena a Secretaría pase el proceso al Despacho a fin de resolver la solicitud de redención de pena, radicada desde antes de la asignación de la presente vigilancia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. RAD: 544-983187001-2021-00566
CUI: 54498310400220200010700

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **SERGIO ANDRÉS ARÉVALO CARRASCAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.673.610, condenado por el delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, a la pena de sesenta (60) meses de prisión y como pena accesorias la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Concediéndole la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso; pago que se encuentra soportado mediante póliza de seguro judicial de fecha 8 de julio de 2021 y acta que fue suscrita el 12 de julio de 2021 visibles a folio 9 (cuaderno original de este Despacho). Sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES CONOCIMIENTO DE OCAÑA, el día 23 de abril de 2021 quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica.

2.- Comuníquese por Secretaría a todos los sujetos procesales así mismo al condenado **SERGIO ANDRÉS ARÉVALO CARRASCAL**, quien se encuentra cumpliendo con la pena impuesta en prisión domiciliaria, en relación a que a partir de la fecha queda a disposición de este Despacho Judicial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOCA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. RAD: 544-983187001-2021-00568
CUI: 110016000096201700062

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

- 1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **JHONNY MANTILLA PINEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 88.279.561, condenado por el delito de TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS, a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA, el día 16 de julio de 2020, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena - Sala Penal el 26 de marzo de 2021, quedando ejecutoriada el 2 de abril de 2021, según ficha técnica.
- 2.- Por Secretaría infórmese de lo anterior al sentenciado en el sentido que a partir de la fecha queda a disposición de este Juzgado y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, se le solicítase la **REMISIÓN** de la cartilla biográfica actualizada correspondiente al señor **JHONNY MANTILLA PINEDA, con destino a esta vigilancia.**
- 3.- Por Secretaría **OFICIAR CON CARÁCTER URGENTE** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que se sirva explicar al Juzgado el motivo por el cual en la fecha, al consultar en el aplicativo SISIPÉC WEB aun aparece con vigilancia electrónica a su cargo, más no se observa cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado fallador quien inclusive envió con destino al establecimiento carcelario de esta municipalidad, oficio No. 1162 del 28 de junio de 2021 donde **CON CARÁCTER URGENTE se ORDENA LA ENCARCELACIÓN** del prenombrado condenado. Sobre lo cual requiere su inmediato cumplimiento en aras de continuar con el trámite pertinente en lo que respecta a la vigilancia de la sentencia condenatoria verificando que se cumple a cabalidad con lo dispuesto por la autoridad judicial falladora.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986001132202000078

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0484

Condenado: **JOSUÉ ANANÍAS ASCANIO SANCHEZ**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Interlocutorio No. 2021-1681

Ocaña, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, formulada a favor del sentenciado **JOSUÉ ANANÍAS ASCANIO SANCHEZ**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 06 de julio de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **JOSUÉ ANANÍAS ASCANIO SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.941.798, a las penas principales de **48 meses de prisión**, y multa de 62 S.M.L.M.V., más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según la ficha técnica de radicación de procesos.

En escrito radicado el día 27 de abril de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña elevó solicitud de redención de pena a favor del sentenciado.

A través de correo electrónico recibido el día 18 de junio de 2021, el apoderado del sentenciado eleva solicitud de *“se avoque el conocimiento y vigilancia de la pena, se reconozca a este suscrito, personería jurídica para actuar y se resuelva petición de prisión domiciliaria que reposa en el Despacho”* a favor de su prohijado.

A través del correo electrónico recibido el día 29 de junio de 2021, el apoderado del sentenciado reitera su solicitud de *“se avoque el conocimiento y vigilancia de la pena, se reconozca a este suscrito, personería jurídica para actuar y se resuelva petición de prisión domiciliaria que reposa en el Despacho”* a favor de su prohijado. Emitiéndose constancia por parte del Citador grado 3 en el sentido de **“NO SE ENCONTRÓ EXPEDIENTE Y/O VIGILANCIA a nombre del sentenciado JOSUÉ ANANÍAS ASCANIO SANCHEZ.”**

En fecha 30 de junio de 2021, a través de correo electrónico fue recibido por la secretaria de este Despacho, la presente vigilancia proveniente del Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña.

En auto de fecha 06 de julio de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

A través de auto fechado 13 de julio de 2021, este Juzgado le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 20 días y 1 mes, y se pronunció en relación al reconocimiento de personería del abogado Dr. Wilson Pérez Ardila. Resolviendo no reconocer personería por no encontrarse el poder con pase jurídico del INPEC, además de dirigirse a otras autoridades diferentes a este Juzgado. Requiriendo al sentenciado

para que informara la veracidad de la solicitud elevada por profesional del derecho. Recibiéndose respuesta el día 15 de julio de 2021.

A través de correo electrónico recibido el día 19 de julio de 2021, el abogado Dr. Wilson Pérez Ardila, elevó solicitud de reconocimiento de personería jurídica aportando poder otorgado por el sentenciado con pase jurídico del INPEC de la misma fecha. A quien posteriormente este Despacho le reconoció personería jurídica para actuar dentro del presente proceso.

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2021, esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, en dicha oportunidad se le recordó al apoderado del sentenciado que el deber de la carga argumentativa y probatoria recae sobre el mismo, también se requirió al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que allegara la cartilla biográfica del interno y a la Policía Nacional para que aportara los antecedentes penales. Información recibida el día 23 y 27 de julio de 2021.

A través de correo electrónico recibido el día 26 de julio de 2021, el apoderado del sentenciado allega escrito referenciado *“Allego documento solicitud de prisión domiciliaria que en su momento elevo el sentenciado, y el cual está completo”*. Aportando solicitud de prisión domiciliaria, y declaraciones juramentadas rendidas por los señores Miguel Alfredo Picón Tobías, Willinton Bacca Quintero, Yenny Paola Quintero Pérez, Freddy Alonso Galván Sánchez, informe social rendido por la Psicóloga Leddy Karina Torrado, Registro Civil de Nacimiento, Certificado expedido por el presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Asovigiron en Ocaña y recibo de servicio publico del inmueble ubicado en la dirección KDX 707 – 230 Asovigiron en Ocaña.

En auto de fecha 29 de julio de 2021, este Juzgado procedió a solicitar a la Asistente Social adscrita a este Despacho para que se sirviera realizar la verificación del contenido del informe social aportado por el apoderado del sentenciado, así mismo, se ordenó oficiar al Sisbén y al Adres, así como a la Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional. Información que fue allegada el día 31 de julio, 26 de agosto, 6 y 20 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, en su numeral 5º consagra lo siguiente:

“Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto y para trabajar en la hipótesis del numeral 5º.”

La condición de mujer cabeza de familia, según la ley 1232 de 2008, se predica de quien siendo soltera o casada, *ejerce la jefatura femenina del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.”*

De lo anterior se desprende que, no basta la ausencia o incapacidad del cónyuge o compañero permanente, sino que ha de examinarse la deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia en el evento en que éste se conforme por varios, sus condiciones actuales para contribuir de manera satisfactoria a la manutención y

formación integral del menor y demás aspectos que deben ser valorados de manera específica para cada caso concreto.

Del mismo modo, en la citada sentencia C-184 de 4 de marzo de 2003 la Corte señaló en relación con la prisión domiciliaria y los derechos del menor entre otras cosas lo siguiente:

*“La decisión que adopta la Corte en el presente fallo, se explica entre otras razones, porque se trata de una norma general que autoriza al funcionario judicial competente para conceder el derecho de prisión domiciliaria, cuando se cumplan las condiciones y requisitos fijados por la propia Ley. En otras palabras, mediante este fallo la Corte no confiere a nadie en concreto el derecho en cuestión. Serán los jueces los que en cada evento deberán analizar, a partir de un acervo probatorio pertinente y suficiente, las condiciones específicas del caso, así como su contexto, para adoptar la determinación de si se concede o no el derecho, en el interés superior del menor o del hijo impedido, no del padre. **Por lo tanto, de las pruebas debe deducirse la existencia de una necesidad manifiesta de proteger este interés superior. (Negrillas del Despacho)***

A la luz del principio según el cual toda decisión de un órgano del Estado ha de estar guiada por el interés superior del menor, los jueces son quienes deben valorar, a partir de las pruebas especialmente aportadas para el efecto y las que sea necesario practicar a criterio del juez, si el niño claramente requiere o no la presencia del padre que invoca el derecho legal en cuestión. Son los jueces quienes deben impedir, en cada caso, que, mediante posiciones meramente estratégicas, un hombre invoque su condición de ser cabeza de familia tan sólo para acceder en beneficio personal a la prisión domiciliaria. Por ello, el juez debe valorar (i) que la medida sea manifiestamente necesaria, en razón al estado de abandono y desprotección a que quedarían expuestos los hijos del condenado, (ii) que ésta sea adecuada para proteger el interés del menor y (iii) que no comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes”.

En el mismo sentido en sentencia de Unificación 389 de 2005, frente a los requisitos que se deben cumplir para considerarse que se está frente a un padre cabeza de familia señaló:

“No basta con que el hombre se encargue de proveer el dinero necesario para sostener el hogar y asegurar así las condiciones mínimas de subsistencia de los hijos, panorama tradicional del hombre que mantiene un hogar, es el proveedor de los bienes de consumo, y el paterfamilias. El hombre que reclame tal status, a la luz de los criterios sostenidos para las mujeres cabeza de familia, debe demostrar ante las autoridades competentes, algunas de las situaciones que se enuncian, las cuales obviamente no son todas ni las únicas, pues deberá siempre tenerse en cuenta la proyección de tal condición a los hijos como destinatarios principales de tal beneficio. (i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. (ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que, en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre. (iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición. En efecto, de conformidad con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993: “esta condición (la de mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre cabeza de familia) y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que, por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo.”

El reconocimiento de una persona como madre o padre cabeza de familia, busca en sentido estricto proteger a los niños, niñas y adolescentes de cualquier forma de abandono o maltrato, en prevalencia de sus garantías fundamentales y el interés superior, asegurando de esta forma una protección reforzada para lograr el equilibrio social. La familia como célula de la sociedad es la primera llamada a preservar estos derechos, que en todo caso deben garantizarse de la mano con la estructura institucional del Estado.

De esta forma, cuando con ocasión de un delito, un niño, niña o adolescente pueda verse afectado en sus derechos fundamentales, el Estado está en la obligación de dotar a los operadores judiciales de herramientas que les permitan contrarrestar cualquier daño.

Fue así que la Ley 750 de 2002, en su artículo primero estableció un trato diferenciado positivo para la mujer¹, dotando al funcionario judicial de la posibilidad de otorgarle prisión domiciliaria, buscando garantizar la unidad familiar, siempre y cuando cumpliera unos precisos requisitos. La referida norma señala:

1. A través de la sentencia C-184 de 2003, la Corte Constitucional expresó que los hombres también podían gozar del mismo reconocimiento, previo cumplimiento de todos los requisitos señalados en la norma.

La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer - cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia. Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello. Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.

El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.

La Corte Constitucional ha definido en varias decisiones el concepto de familia. Por ejemplo, en pronunciamiento proferido en sede de tutela indicó: (...) se entiende por familia, "aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se

caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos"

Por lo que el núcleo familiar no debe ser entendido como elemento aislado del concepto de familia, puesto que este se constituye por aquellos integrantes que, por aspectos como la crianza, afinidad, o consanguinidad, comparten permanentemente y ejercen lazos continuos de solidaridad económica, afectiva y asistencia mutua.

Por tanto, los tíos, abuelos, hermanos, entre otros, forman parte del núcleo familiar, puesto que, al tener una cercanía constante entre sí, se tornan en el círculo más próximo de los infantes y en tal virtud están llamados a protegerlos y proveerles los cuidados necesarios, en tanto la persona condenada cumple la pena que le haya sido impuesta, como consecuencia de sus actuaciones contrarias a derecho.

Tan es así que la figura jurídica de la sustitución alegando condición de como padre cabeza de familia es un mecanismo de protección, que solo es aplicable cuando el o los infantes queden en total desprotección o abandono, como consecuencia de la privación del adulto que los socorre, en establecimiento de reclusión.

Así se asuma que el núcleo familiar no está compuesto solo por la madre, el padre y los hijos, puesto que las circunstancias y evolución de la sociedad imprimen un dinamismo al concepto de familia y ya no está restringida, como se hacía en épocas pasadas, a los miembros antes citados, dado que en la actualidad se involucra a todas las personas que de manera constante y permanente tienen vínculos de afecto y cercanía entre sí.

Sobre la prevalencia de los derechos de los niños para conceder la prisión domiciliaria, ha dicho la jurisprudencia:

"Ahora bien, es cierto que el principio contemplado en el inciso final del artículo 44 de la Carta Política señala que los derechos de los niños (entre los cuales se encuentra el de "tener una familia y no ser separados de ella"2) prevalecen sobre los derechos de los demás"

Sin embargo, lo anterior (que en la teoría constitucional obedece a un mayor 'peso abstracto' reconocido por la norma suprema) no elimina ni hace inocuo el juicio de ponderación, pues a pesar de que la supremacía o prevalencia del principio debe ser respetada por el intérprete de la norma, ello no excluye que en más de una ocasión impere el que en apariencia ostenta la menor raigambre.

Tal fue uno de los argumentos de la Corte Constitucional cuando declaró exequible algunas expresiones del artículo 1 de la Ley 750 de 2002:

"[...] los derechos de las niñas y los niños, pese a su especial protección, dentro de un estado social y democrático de derecho como el colombiano tienen límites como cualquier otra garantía constitucional. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha indicado que uno de esos límites se encuentra cuando la madre solicita que se le conceda el derecho de detención domiciliaria, y a pesar de que eso sea lo mejor para sus hijos; se le niega por representar ello un peligro o una amenaza grave para la paz y tranquilidad de la sociedad [...]"

"De esta manera, la jurisprudencia constitucional considera, por una parte, que es legítimo para el legislador introducir derechos en materia penal a mujeres que se encuentran privadas de la libertad como por ejemplo la prisión domiciliaria; pero por otra, considera que no concederla a una mujer cabeza de familia, cuando ésta pone en riesgo la seguridad de la comunidad y puede representar una amenaza para los derechos de los asociados/ es legítimo porque es constitucional restringir esa posibilidad en tales condiciones"2 Inciso lo del artículo 44 de la Constitución Política. 3 Corte Constitucional, sentencia C-184 de 2003.

2.2.5. Por consiguiente, aun en el evento de concluir que el numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal desplazó al artículo 1 de la Ley 750 de 2002 (tanto en materia de prisión como de detención domiciliaria) en cuanto a la menor exigencia de requisitos, no habría razón alguna para concluir acerca de la imposibilidad de estudiar factores relativos al procesado, o a los antecedentes penales que registre, pues en virtud del juicio de ponderación en la aplicación de la ley se verá obligado a sopesar las circunstancias concernientes al interés superior del menor con las atinentes a los fines de la medida de aseguramiento, o a los de la ejecución de la pena, en aras de determinar si el mayor peso abstracto de uno de los principios en pugna es traducible en uno específico.

Es decir, el debido respeto al interés superior del menor no implica un reconocimiento mecánico, irrazonable o autoritario de sus derechos. Y dejar como único requisito de la detención o prisión domiciliaria para los padres o madres cabeza de familia la constatación de la simple condición de tal convierte en absoluto el derecho del menor a no estar separado de su familia, y además lo hace en detrimento de unos institutos (la detención preventiva en centro de reclusión y la ejecución de la pena en establecimiento carcelario) que no sólo atienden a principios y valores constitucionales (como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados), sino que deben ser determinados por las circunstancias personales del agente, motivo por el cual tienen que ser ponderadas en todos los casos.

2.2.6. Por lo anterior (es decir, porque no puede haber principio, derecho o valor absoluto), no es posible considerar que la intención original del legislador al consagrar el numeral 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 fue la de suprimir el juicio de ponderación por parte del operador de la norma en privilegio de los derechos de los menores; sino la de resaltar desde el punto de vista legal el énfasis que tal interés superior tiene que orientar la valoración de cada asunto por parte de los jueces. CSJ SP. 22 Jun. 2011, Rad. 359437 “Como bien lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia: “...Recuérdese que quien aduzca tal calidad deberá acreditar que está a cargo de los menores o de aquellos incapaces, por lo que su presencia en el seno familiar es indispensable no solo como un soporte económico, sino en cuanto a salud y cuidado que los indefensos exigen para su bienestar y no como excusa para evadir el cumplimiento de la pena en sitio de reclusión (Cf. Corte Constitucional, sentencias T-925 de 2004, SU-389 de 2005 y T-039 de 2009, entre otras)5”. Aunado a lo anterior, la guardiana de la Constitución en sentencia T-534 de 2017, indicó: “En la sentencia referida, la Corte destacó que los jueces deben verificar los requisitos subjetivos y objetivos establecidos por la norma para la concesión de la medida sustitutiva y en relación con la condición de cabeza de familia precisó que “El hombre que reclame este derecho debe demostrar que, en verdad, ha sido una persona que les ha brindado el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento.”(...). Recientemente, la sentencia T-345 de 20156 describió el desarrollo jurisprudencial en relación con el concepto de madre cabeza de familia, destacó que dicha condición no depende de una formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configuran y precisó que “las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y, que dependan de ella, tanto afectiva como económicamente, gozan de especial protección constitucional.”

Artículo 67 del Código de Procedimiento Penal. Deber de denunciar “*Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio. El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente*”

ARTÍCULO 182 DEL CODIGO PENAL. - Fraude Procesal. - El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un empleado oficial para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años”.

Artículo 442. DEL CODIGO PENAL. - Falso testimonio. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.

CASO CONCRETO

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2021, esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, en dicha oportunidad se le recordó al apoderado del sentenciado que el deber de la carga argumentativa y probatoria recae sobre el mismo, también se requirió al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que allegara la cartilla biográfica del interno y a la Policía Nacional para que aportara los antecedentes penales. Información recibida el día 23 y 27 de julio de 2021. Posteriormente a través de correo electrónico recibido el día 26 de julio de 2021, el apoderado del sentenciado allega escrito referenciado *“Allego documento solicitud de prisión domiciliaria que en su momento elevo el sentenciado, y el cual está completo”*. Aportando solicitud de prisión domiciliaria, y declaraciones juramentadas rendidas por los señores Miguel Alfredo Picón Tobías, Willinton Bacca Quintero, Yenny Paola Quintero Pérez, Freddy Alonso Galván Sánchez, informe social rendido por la Psicóloga Leddy Karina Torrado, Registro Civil de Nacimiento, Certificado expedido por el presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Asovigiron en Ocaña y recibo de servicio público del inmueble ubicado en la dirección KDX 707 – 230 Asovigiron en Ocaña.

En auto de fecha 29 de julio de 2021, este Juzgado procedió a solicitar a la Asistente Social adscrita a este Despacho para que se sirviera realizar la verificación del contenido del informe social aportado por el apoderado del sentenciado, así mismo, se ordenó oficiar al Sisbén y al Adres, así como a la Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional. Información que fue allegada el día 31 de julio, 26 de agosto, 6 y 20 de septiembre de 2021.

En esta oportunidad, corresponde al despacho estudiar lo concerniente a la verificación realizada por la Asistente Social adscrita a este Juzgado, en relación al informe aportado por el apoderado del sentenciado, una vez recibido el informe de visita social¹ suscrito por la Asistente Social adscrita a esta Agencia judicial, en relación a la calidad que se alega a favor de su prohijado de ser padre cabeza de familia, quien expone que la información plasmada en el mismo, se obtuvo a través visita presencial realizada el día 20 de agosto de 2021, en el inmueble ubicado en la dirección **KDX 703 – 180 BARRIO ASIVIGIRON (RESIDENCIA DE LA VECINA YENNY PAOLA QUINTERO)**, y en donde se constató que residen: Yenny Paola Quintero Pérez, Danily Nasly Castellanos Quintero y Eilyn Norela Castellanos Quintero, en el informe se expone en relación a la visita realizada *“En el domicilio KDX 703 – 180, se encontró a la menor H.L.A.T, de 2 años, al cuidado de dos niñas menores de 11 y 14 años, al preguntarles por la madre de la niña, manifestaron que ella había salido a hacer un mandado y que les había dejado la niña para que la cuidaran un momento, se les preguntó si la menor vivía con ellas y manifestaron que no, al indagar por una persona adulta que atendiera la visita llamaron a la mamá la señora Yenny Paola Quintero Pérez, la cual se encontraba durmiendo, manifestando que ella trabajaba en turnos nocturnos en la avícola de pollos, la señora Yenny Paola Quintero Pérez, al indagarla sobre el paradero de la madre de la menor H.L.A.T., manifestó: que no sabía dónde vivía la mamá de la menor, ni donde trabajaba, ni que hacía, solo que ella dejaba a la*

¹ Visible folio 95-109 del cuaderno original.

niña en su casa para que se la cuidaran, y que no había parentesco familiar con la niña. Que ella es madre soltera y vive con sus hijas hace dos años en calidad de arrendada, solo que ellas cuidaban a la beba cuando la madre salía, al indagar sobre el teléfono de la madre de la niña, una de las menores hijas de la entrevistada me facilitó el número, inmediatamente la llamé y comenté que estaba haciendo un mandado y que ya iba para la casa.” Concluyéndose en el informe “La señora Yenny Paola Quintero Pérez, es vecina y amiga de la familia, no tiene parentesco con la menor, le colabora a la mamá de la niña cuidando a la menor cuando ella debe salir a trabajar, pero no tiene a la niña bajo su cuidado permanentemente.”. Observa el Despacho que esa información al presentarse la asistente social en el domicilio se observó contraria no solo en la percepción de dicha servidora sino inclusive en lo manifestado por la señora Yenni Paola Quintero Pérez, quien hasta cierto punto manifiesta en ese momento cuida la niña cuando la mamá sale, modificando la versión realizada ante la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, en el cual declaró: “ **entonces yo le estoy colaborando con el cuidado de la niña, debido a que la mamá de la niña no se volvió aparecer** porque según que se fue para un corregimiento llamado San Antonio a trabajar y ni más se volvió aparecer, es una muchacha muy joven, como si tuviera problemas, no se sabe nada de ella, es como loca, a la niña H.L.A.T. , **la tengo en mi casa en la KDX 703 – 180 Barrio Asogiviron del municipio de Ocaña, estoy apoyando a Josué Ascanio con el cuidado de su hija mientras el resuelve su situación judicial, necesito que el señor Josué Ascanio salga de la cárcel, para que se siga encargando de su hija, ya que estoy sufriendo mucho, estoy enferma y no cuento con recursos para poder seguir cuidando por mucho tiempo la niña y el joven Josué lo que me hace llegar son 50 mil pesos mensuales y eso no alcanza para nada, ninguna otra persona ni la mamá ni nadie más han aparecido para hacerse cargo de la niña y así es muy difícil, no hay más familia.**”.

En la visita realizada en la dirección **KDX 707 – 230 BARRIO ASOVIGIRON (RESIDENCIA DE LA MADRE DE LA MENOR)** se constató que reside: Angie Yurisa Téllez Ropero, Hellen Luciana Ascanio Téllez, Yorman José Téllez, en el informe se expone en relación a la visita realizada “La entrevistada Angie Yurisa, madre de la menor H.L.A.T, comenta que la casa es de propiedad de la madre del interno JOSUE ANANIAS ASCANIO SANCHEZ, quien se encuentra privada de la libertad en la ciudad de Cúcuta, lo mismo que un hermano del sentenciado. Manifiesta que conoció al padre de su hija hace 7 años en unas ferias en el pueblo de donde ella es natural llamado La Vega en el Catatumbo y hace tres años conviven en unión libre, relata que su relación es buena y que el tiempo que han estado juntos se e ha portado bien describiéndolo como un padre responsable y trabajador, comenta que tenían una tienda en un local en la esquina y Vivian del producto de ella, pero que se vieron en la necesidad de venderla para pagar los abogados y desde que fue privado de la libertad físicamente, las cosas han sido muy difíciles para ella, que se rebusca trabajando haciendo ocasionalmente aseos y que la mamá a veces le colabora enviándole verduras que ella cultiva. **Se observa a una joven cuidadosa, cariñosa y atenta con su menor hija.**” Concluyéndose en el informe “la menor H.L.A.T de 2 años hija del sentenciado se encuentra viviendo con la mamá la señora Angie Yurisa Téllez Ropero, **observando vínculos efectivos entre ellas de cariño y cuidado.**”. Así mismo, en entrevista realizada a Andrea Yireth Galván Navarro, vecina del sector, corrobora “el interno vivía con su mujer en la casa antes de ser privado de la libertad y que, aunque no es amiga de la esposa de él siempre la ve ahí en la casa con su hija y su hermano y que no ha notado nada reprochable en ella.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa por parte de este Despacho que tanto el sentenciado como los declarantes que apoyan su dicho, faltaron a la verdad en relación a las condiciones personales, sociales y familiares de la señora Angie Yurisa Téllez Ropero, quien es compañera sentimental y madre de la menor hija del condenado, ello en aras a su parecer de “probar” que la menor H.L.A.T no contaba con el cuidado, custodia, ni atención de su progenitora hasta el punto de señalar un abandono de su parte hacia la menor, inclusive un estado de dicha señora a quien señalaron como loca y persona con problemas mentales, lo cual es contrario a lo concluido por la Asistente Social adscrita a este Juzgado , de quien denota que es quien vive con la

menor, quien la cuida y provee de sus necesidades afectivas y de alimentación ya que aun por la edad la menor no está estudiando, al contar con tan solo dos años de edad y se encuentra afiliada al SISBEN, para efecto de atención en su salud. En relación a la persona como mujer entrevistada resalta apreciaciones positivas arriba detalladas, que de igual manera difiere con lo señalado por el solicitante quien desdibuja la normalidad que se observa en la misma.

Se le sugiere a la señora madre de la menor, como quien tiene la patria potestad de la misma, así como su custodia debidamente ejercida, es quien debe solicitar ante el I.C.B.F. cupo para que la niña sea beneficiada con el servicio de guardería o el escolar, según sus necesidades propias de la edad.

Es así, que dicha circunstancia conlleva no solo a negar la solicitud deprecada a favor del interno, sino también compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación de conformidad a lo consagrado **Artículo 67. Deber de denunciar** “*Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio. El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente*”, por las conductas descritas en los artículos 182 y 442 del C.P., como son el **Fraude Procesal**. – “El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un empleado oficial para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años” y **Falso testimonio**. El que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, teniendo en cuenta que el condenado Josué Ananías Ascanio Sánchez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.941.798 y sus declarantes señores Miguel Alfredo Picón Tobías, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.675.906; Willinton Baca Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.898.735; Yenny Paola Quintero Pérez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.090.373.985; Freddy Alonso Galván Sánchez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.042.425.987; denotan una intención de hacer incurrir en error a la judicatura e igualmente los mismos bajo la gravedad de juramento declararon ante el Notario Primero del Circuito de Ocaña, tales circunstancias que son totalmente alejadas a la realidad en relación a la condición de la compañera sentimental y madre de la menor y con el sentenciado, Angie Yurisa Téllez Roperero, para efectos que se investigue dichas conductas o las que el fiscal del caso considere.

En el caso objeto de análisis, este Despacho al realizar una valoración del comportamiento del señor **JOSUÉ ANANÍAS ASCANIO SANCHEZ**, encuentra que fue condenado por un delito contra la seguridad pública, como lo es el Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, según lo expuesto por el fallador en la modalidad de Transportar, tratándose de “Cocaína y sus derivados”, es por ello, que atendiendo el derrotero trazado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, se considera que el señor **ASCANIO SANCHEZ**, debe asumir las consecuencias de su actuar por el daño social que genera el punible por el cual fue sentenciado, siendo ese el motivo aunado a que no se demostró su calidad e padre cabeza de familia, por el que se considera fundadamente que la pena se debe continuar cumpliendo en establecimiento carcelario.

Ahora bien, en lo que respecta al cuidado y custodia de la menor prenombrada, quedó debidamente probado, que esta cuenta con una madre, a la cual, le asiste además una obligación legal de brindar los cuidados y las atenciones necesarias para su desarrollo y velar por ella.

Ante tal situación, resulta pertinente mencionar una de las decisiones proferidas en tal sentido por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, ya antes referenciada, “***hasta los derechos de los niños tienen límites, y uno de aquellos límites, es cuando se coloca en tela de juicio la seguridad del Estado y la recta aplicación del derecho penal, dígame así mismo, con el artículo 44 de la Carta***”

Política y la Convención sobre Derechos de los Niños, ratificados por Colombia mediante la ley 12 de 1991, que si ciertamente los menores tienen derecho a permanecer con sus padres, a tener una familia y a no ser separados de ella; en el caso sublite la situación de los menores de edad venía siendo normal y adecuada hasta el momento en que la acusada prefirió, con absoluta libertad y voluntad, la ejecución de la delincuencia; de ahí que esa separación que ahora padecerá la descendencia no deriva de una decisión jurídica injusta o arbitraria sino que la misma procede de la acción criminal dolosa contra la Salubridad Pública y que por tanto amerita aislarla en prisión, ya que no se otea peligro o abandono en el cuidado integral de los menores.”

Así las cosas, en los términos expuestos y teniendo la Jurisprudencia como criterio de interpretación y de solución casuística, considera el Despacho en el caso *sub examine*, no aportó documentación necesaria que señale haberse reconocido la calidad de padre cabeza de familia, por parte de autoridad competente, así como que la presencia del condenado no es indispensable para proteger los derechos de la menor que nació el 11 de agosto de 2019 (tal como se observa en el registro civil de nacimiento aportado) y con quien luego de dicha fecha lograría compartir sus primeros 4 meses de nacida ya que su aprensión por este asunto se dio el 14 de enero de 2020, es decir que la menor a permanecido más tiempo bajo la custodia de su progenitora ante dicha circunstancia, no existe denuncia ante autoridades competentes en relación a que la niña no cuente con una atención, cuidado y custodia adecuado, en el informe rendido se referencia que la menor más allá de contar con quien esta llamada para responder legalmente, como es su señora madre ya que es ante quien se encontraba y encuentra a su cargo, dichas obligaciones pueden y deben por mandamiento legal, continuar, siendo asumidas por la madre de la misma y/o ante la falta total de esta, por la familia extensa,² esta Judicatura considera improcedente conceder la solicitud impetrada y por consiguiente así se indicará en la parte resolutive del presente proveído.

Por último, al no haberse probado la condición de padre cabeza de familia del condenado, se negará la solicitud elevada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **JOSUÉ ANANÍAS ASCANIO SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.941.798, la Prisión Domiciliaria consagrada en el numeral 5 del artículo 314 de la ley 906 de 2004, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena a secretaría proceda a compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación de conformidad a lo consagrado **Artículo 67. Deber de denunciar** “*Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio. El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente*”, por las conductas descritas en los artículos 182 y 442 del C.P., como son el **Fraude Procesal**. – “El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un empleado oficial para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años” y **Falso testimonio**. El que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años,

² *“todos aquellos familiares diferentes a los padres y hermanos del niño, niña o adolescente tales como: abuelos, tíos, primos, bisabuelos y demás parientes que tienen en común un vínculo de consanguinidad.”* <https://www.icbf.gov.co/familia-extensa>

teniendo en cuenta que el condenado Josué Ananías Ascanio Sánchez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.941.798 y sus declarantes señores Miguel Alfredo Picón Tobías, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.675.906; Willinton Baca Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.898.735; Yenny Paola Quintero Pérez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.090.373.985; Freddy Alonso Galván Sánchez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.042.425.987; denotan una intención de hacer incurrir en error a la judicatura e igualmente los mismos bajo la gravedad de juramento declararon ante el Notario Primero del Círculo de Ocaña, tales circunstancias que son totalmente alejadas a la realidad en relación a la condición de la compañera sentimental y madre de la menor y con el sentenciado, Angie Yurisa Téllez Ropero, para efectos que se investigue dichas conductas o las que el fiscal del caso considere.

TERCERO: Al apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado. -

CUARTO: Comunicar el contenido de esta decisión a la señora Angie Yurisa Téllez Ropero, como madre de la menor, para su conocimiento y fines pertinentes, en relación a la sugerencia que el Despacho dirige a la misma.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 5449861132201885761

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0032

Condenado: **YESIKA PAOLA ALVAREZ RUEDA**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en Concurso Homogéneo o Sucesivo
Interlocutorio No. 2021-1682

Ocaña, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **YESIKA PAOLA ALVAREZ RUEDA** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **YESIKA PAOLA ALVAREZ RUEDA**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17981676	01/10/2020 – 31/10/2020	-	126	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	-	114	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	-	126	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	366	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	366	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **YESIKA PAOLA ALVAREZ RUEDA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **YESIKA PAOLA ALVAREZ RUEDA**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 5449861132201885761

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0032

Condenado: **YESIKA PAOLA ALVAREZ RUEDA**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en Concurso Homogéneo o Sucesivo

Interlocutorio No. 2021-1683

Ocaña, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **YESIKA PAOLA ALVAREZ RUEDA** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **YESIKA PAOLA ALVAREZ RUEDA**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18066569	01/01/2021 – 31/01/2021	-	114	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	-	111	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	357	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	357	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **YESIKA PAOLA ALVAREZ RUEDA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **YESIKA PAOLA ALVAREZ RUEDA**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 5449861132201885761

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0032

Condenado: **YESIKA PAOLA ALVAREZ RUEDA**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en Concurso Homogéneo o Sucesivo

Interlocutorio No. 2021-1684

Ocaña, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **YESIKA PAOLA ALVAREZ RUEDA** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **YESIKA PAOLA ALVAREZ RUEDA**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18249177	01/07/2021 – 31/07/2021	-	120	-
	01/08/2021 – 30/08/2021	-	123	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	243	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	243	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **YESIKA PAOLA ALVAREZ RUEDA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **20 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **YESIKA PAOLA ALVAREZ RUEDA**, **20 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 5449861132201885761

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0032

Condenado: **YESIKA PAOLA ALVAREZ RUEDA**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en Concurso Homogéneo o Sucesivo
Interlocutorio No. 2021-1685

Ocaña, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **YESIKA PAOLA ALVAREZ RUEDA** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **YESIKA PAOLA ALVAREZ RUEDA**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18159611	01/04/2021 – 30/04/2021	-	120	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	-	120	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	-	120	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	360	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	360	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **YESIKA PAOLA ALVAREZ RUEDA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **YESIKA PAOLA ALVAREZ RUEDA**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 5449861132201885761

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0032

Condenado: YESIKA PAOLA ALVAREZ RUEDA

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en Concurso Homogéneo o Sucesivo
Interlocutorio No. 2021-1686

Ocaña, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo la 1:00 p.m., procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida de la sentenciada **YESIKA PAOLA ALVAREZ RUEDA**, por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 18 de septiembre de 2019, condenó a **YESIKA PAOLA ÁLVAREZ RUEDA** identificada con CC. No. 1.098.682.951 expedida en Bucaramanga – Santander, a la pena principal de **33 MESES DE PRISIÓN** y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, como cómplice del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO O SUCESIVO**, por hechos ocurridos durante el año 2019, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 17 de octubre de 2019, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante autos de fecha 30 de junio de 2020, ese mismo Juzgado le reconoció a la sentenciada, redenciones de pena de: 11 días, 28 días, 1 mes y 1 día.

A través de autos de fecha 20 de noviembre de 2020, se le reconoció a la sentenciada redención de pena de 1 mes y 1,5 días, 29 días.

En auto de fecha 19 de enero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

Mediante autos de fecha 21 de septiembre de 2021, se le reconoció a la sentenciada redención de pena de 1 mes, 1 mes, 1 mes y 20 días.

A través de auto de sustanciación de fecha 21 de septiembre de 2021, este Juzgado solicitó aclaración al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, en relación a la fecha de captura de la sentenciada dentro del presente proceso. Recibiéndose información mediante oficio No. 2021EE0170853 de la fecha.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que la sentenciada **YESIKA PAOLA ÁLVAREZ RUEDA**, se encuentra privada de la libertad desde el **21 de agosto de 2019**¹ fecha en que fue capturada y le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, cumpliendo la pena en Establecimiento Carcelario, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por

¹ Según cartilla biográfica de la interna y aclaración del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña a través de oficio No. 2021EE0170853 de fecha 21 de septiembre de 2021.

parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **25 meses**

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **8 meses y 0,5 días**, así:

Auto	Tiempo redimido
30/06/2020	11 días
30/06/2020	28 días
30/06/2020	1 mes y 1 día
20/11/2020	1 mes y 1,5 días
20/11/2020	29 días
21/09/2021	1 mes
21/09/2021	1 mes
21/09/2021	1 mes
21/09/2021	20 días
Total	8 meses y 0,5 días

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **33 meses y 0,5 días de prisión**, lapso superior al término de la pena impuesta, que como se dijo, es de **33 meses de prisión**, razón por la cual se tendrá como cumplida y se ordenará su libertad por este proceso, motivo por el cual este Despacho libraré su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a **YESIKA PAOLA ÁLVAREZ RUEDA** Identificada con CC. No. 1.098.682.951, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de la pena de **33 meses** de prisión impuesta al sentenciado **YESIKA PAOLA ÁLVAREZ RUEDA** Identificada con CC. No. 1.098.682.951, como responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMÓGENEO O SUCESIVO**, mediante sentencia de fecha 18 de septiembre de 2019, emanado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN**, y a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena.

CUARTO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA